



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00004 00
DEMANDANTE	Gloria Luz Márquez Gómez
DEMANDADO	Osiel Darío Torres Corrales

Mediante auto de 23 de enero de 2024, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fue atendido de manera debida el requerimiento efectuado por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

Toda vez que, pretende la activa sea librado mandamiento de pago por *“los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera, desde el incumplimiento y su causación: (12 de octubre de 2022), y hasta que se verifique y/o cancele definitivamente la obligación dineraria contraída por la parte demandada.”*

Se solicitó fueran aclarados los hechos 7º y 8º, así como el numeral 2º de las pretensiones, respecto de la fecha en que se constituyó en mora el deudor, en tanto en la demanda, se indica que aquella corresponde al 12 de octubre de 2022, al no haber recibido la activa del encartado, el dinero correspondiente a los intereses remuneratorios. No obstante, verificada la

Escritura Pública No. 2.490 de 12 de abril de 2016, en la cláusula 2º de la constitución de la hipoteca se estableció como plazo para pago del mutuo, 12 meses, contados a partir de la suscripción de ese instrumento público; siendo que dicho plazo, expiró el 12 de abril de 2017, y no se tiene prueba alguna que acredite que este fuera prorrogado.

Lo anterior, al no encontrarse justificado el cobro de intereses remuneratorios, a la fecha, 12 de octubre de 2022, después de haber vencido el plazo, para el cumplimiento de la obligación que ahora se pretende demandar ejecutivamente.

Ahora bien, en el escrito de subsanación indicó el apoderado judicial de la demandante que "(...) se aporta como prueba escrito en el que se prueba los abonos que realizó la demandada, de intereses remuneratorios hasta el día 11 de octubre de 2022, por lo tanto prueba la proroga tácita, y el incumplimiento alegado en la demanda", y adicionalmente señaló que "(...) las partes de común acuerdo, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y (el contrato es Ley para las partes), pactaron la proroga tácita del mutuo con intereses y el gravamen hipotecario"

Bajo este escenario, es necesario advertir que, de conformidad con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los requisitos allí enumerados y con "los demás que exija la ley", y en punto de los procesos ejecutivos, el artículo 422 ibídem establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Énfasis del Despacho)

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, se avizora que, la expresividad del título ejecutivo se relaciona con la instrumentación de la obligación, la cual está contenida en un

documento, el cual generalmente tiene expresión escrita, y en consecuencia, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.

Así, en la Escritura Pública aportada como base de recaudo ejecutivo, se pactó entre las partes como plazo para cumplimiento de la obligación, mutuo, 12 meses contados a partir de la protocolización de ese negocio jurídico a través del mentado instrumento público; prorrogables a voluntad de las partes.

Como ya se manifestó en el proveído inadmisorio, no obra prueba en el expediente que acredite que se haya prorrogado el plazo, pues si bien, fue aportado un documento, en el cual se lee el nombre del demandado, y se observan unas fechas ilegibles, esto no conduce a tratarse de una prórroga.

Como tampoco es cierto que se haya convenido entre las partes la prórroga tácita, pues ello no se encuentra así consignado en el documento denominado título ejecutivo.

Lo anterior, como fundamento de la imposibilidad de librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, y en tanto no fue adecuada la demanda con apego a lo solicitado de cara al título ejecutivo aportado, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida a través de apoderado judicial por Gloria Luz Márquez Gómez en contra de Osiel Darío Torres Corrales, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez'. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'Escaneado con CamScanner'.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 19 de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 016

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria